



Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00279-00<sup>1</sup>

Demandante: Humberto José Romero Moreno

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Asunto: Se reconoce poder y no se concede por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió el recurso de reposición presentado contra el que inadmitió la demanda.

1. Se reconoce la sustitución del poder otorgada por el apoderado de la parte demandante.

El 12 de enero de 2.021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, la sustitución del poder realizada por el apoderado<sup>2</sup> sustituto de la parte demandante Dr. Ever Enrique Rivero Tovío.

La sustitución del poder cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2.020, por tanto SE DECIDE:

- 1.1. Reconocer como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado Antonio Carlos Cabeza Gallo, portador de la tarjeta profesional No. 224.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> El apoderado principal de la parte demandante es el Dr. Andrés David Ramos Escudero.

## 2. Recurso de apelación:

El 24 de agosto de 2.020 se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto del 23 de enero de 2.020 que inadmitió la demanda; aquél auto se notificó por estado electrónico a la parte demandante el día 25 de agosto de 2.020.

El apoderado sustituto de la parte demandante presentó el día 27 de agosto de 2.020 recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2.020 que decidió el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

Según el artículo 243 de la Ley 1.437 de 2.011 son apelables además de las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces, los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, que se relacionan a continuación:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

Ahora bien, según el artículo 318 del C.G.P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* En el caso concreto, mediante el auto del 24 de agosto de 2.020 no se decidieron puntos nuevos.

Así las cosas, el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el auto que decidió el recurso de reposición que la misma parte presentó contra el auto que inadmitió la demanda, no es procedente concederlo, ya que no es susceptible del mismo, por ello SE DECIDE:

2.1. No conceder por improcedente el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de fecha 24 de agosto de 2.020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd4d61baca1fc20ff554dc5700eb1586469f79082d92cc12dd04b4c32e5dd**

**4b**

Documento generado en 09/02/2021 11:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**